RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/54/2017/III

RECURRENTE: ----------

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz

ACTO RECLAMADO: Inconformidad con la respuesta

COMISIONADO PONENTE: José Rubén Mendoza Hernández

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: Alejandra Jiménez Paredes

Xalapa, de Enríquez, Veracruz a veintidós de febrero de dos mil diecisiete.

De las constancias que obran en autos, se desprenden los siguientes:

H E C H O S

I. El quince de junio de dos mil dieciséis, la parte recurrente presentó solicitud de información, al Ayuntamiento de Altotonga, Veracruz, quedando registrada con el número de folio **00547016**, en la que se advierte que la información solicitada consistió en:

> ...
> 1.- ¿Relación de los pagos erogados por gasolina detallando el mes, a quien se le paga la factura del periodo comprendido de enero a diciembre de 2014, de enero a diciembre del 2015 y de enero a junio de 2016?
> ...

II. Ante la falta de respuesta, el once de enero de dos mil diecisiete, la parte promovente interpuso vía Sistema Infomex-Veracruz, el presente recurso de revisión.

III. Mediante acuerdo dictado el doce de enero de la presente anualidad, la Comisionada Presidenta de este Instituto, tuvo por presentado el recurso de revisión y ordenó turnarlo a la Ponencia del comisionado José Rubén Mendoza Hernández.

IV. El dieciocho de enero del año en curso, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente el expediente para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a

su derecho conviniera, compareciendo únicamente el sujeto obligado el veinte de septiembre posterior, remitiendo diversa información.

V. Mediante acuerdo de siete de febrero del actual, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión y se remitió la información proporcionada al recurrente para su conocimiento. Asimismo, en virtud de que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERA. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver los recursos de revisión, que tienen por objeto salvaguardar y garantizar el derecho a la información y la protección de datos personales, y que son presentados en contra de las respuestas emitidas por el sujeto obligado, así como por las omisiones de las mismas.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6 párrafos séptimo, octavo y noveno, y 67, párrafo segundo fracción IV apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, 42 fracción II, 146, 149, 150, 151 y 152, primero y segundo Transitorios de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en lo que no se contrapongan, los artículos 73, 74 y 75 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión, y 9, inciso A), fracción III, del Reglamento Interior del propio instituto.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. Este cuerpo colegiado advierte que en el presente recurso de revisión se encuentran satisfechos los requisitos formales y substanciales previstos en el artículo 144 de la ley General de Transparencia, toda vez que en el mismo se señala: I. El sujeto obligado ante la cual se presentó la solicitud; II. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones; III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso; IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta; V. El acto que se recurre; VI. Las razones o motivos de inconformidad, y VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de falta respuesta de la solicitud.

Lo anterior, conforme a lo previsto en los artículos 142, 143, 144, 155 y 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y en lo que no se oponga, el numeral 63 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Por lo que al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 155 de la multicitada Ley General de Transparencia, este organismo debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERA. Metodología de estudio de los recursos presentados después del cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes de la publicación y entrada en vigor de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Con fecha cinco de mayo del año dos mil quince, se publicó en el Diario Oficial de la Federación[1], el decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que entró en vigor al día siguiente de su publicación, con base en su artículo **Primero transitorio**.

Adicionalmente de conformidad con lo establecido en el artículo **Quinto Transitorio** de la Ley General mencionada, se estableció como fecha límite para que las legislaturas de los Estados armonizaran sus leyes relativas, hasta el cinco de mayo de dos mil dieciséis.

En el caso del estado de Veracruz, en fecha veintinueve de septiembre del año en curso, se publicó en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que de conformidad con el artículo **Primero Transitorio** entrará en vigor al día siguiente de su publicación, esto es, el treinta de septiembre siguiente.

En tales circunstancias, y toda vez que el caso que es sometido a consideración de este Órgano Garante, se sitúa en la hipótesis de las solicitudes de acceso a la información presentadas con posterioridad al cinco de mayo del año dos mil dieciséis y antes del treinta de septiembre; por lo que, para dar certeza jurídica a los particulares que hayan presentado solicitudes de acceso a la información pública o promovido recurso de revisión que deriven de estas, antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, ante los sujetos obligados contemplados en el artículo 5, párrafo 1 de la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, éstas deberán ser atendidas conforme a la normatividad vigente al

[1] Consultable en el vínculo: http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5391143&fecha=04/05/2015

momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública.

Se considera lo anterior, toda vez que de acuerdo a diversos criterios jurisprudenciales que establecen que en casos como el que nos ocupa, que los procedimientos que se encuentren en trámite o pendientes de resolución a la fecha de entrada en vigor de una nueva ley que rija el nuevo procedimiento de que se trate, así como las resoluciones de fondo materia de los mismos, deberán sustanciarse y concluirse de conformidad con las disposiciones vigentes al momento en que se iniciaron tales procedimientos, ya que se trata de hechos que acontecieron con anterioridad a que entrara en vigor la nueva norma jurídica, en consecuencia debe aplicarse la ley anterior.

Sirviendo de base a lo anterior el contenido de los siguientes criterios: “MIGRACIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO TRANSITORIO DE LA LEY RELATIVA, NO CONSTITUYE UNA LEY PRIVATIVA DE LAS PROHIBIDAS POR EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.; “RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO LA LEY DE LA MATERIA QUE ENTRÓ EN VIGOR EL 14 DE MARZO DE 2002, AUN TRATÁNDOSE DE HECHOS ACAECIDOS DURANTE LA VIGENCIA DE LA LEY ANTERIOR, SI AQUÉL NO SE HA INICIADO.” y “RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. DEBE APLICARSE LA LEY VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS MOTIVO DE LA SANCIÓN Y NO LA VIGENTE EN EL MOMENTO EN QUE INICIÓ EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA IMPONERLA.”

Igual razonamiento aplica para aquellas solicitudes de acceso a la información presentadas antes del treinta de septiembre del año pasado e interpuestos los recursos de revisión después de esa fecha, los que deberán atenderse conforme a la normatividad aplicable al momento de haber sido presentadas dichas solicitudes.

No obstante lo anterior, y sólo en casos excepcionales de recursos de revisión interpuestos antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, será aplicable el procedimiento establecido en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando del análisis del caso concreto resultare en mayor beneficio al promovente. Lo anterior, tiene su fundamento en los siguientes criterios: “REQUISITOS PROCESALES BAJO LA ÓPTICA CONSTITUCIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS” y “DERECHOS PROCESALES ADQUIRIDOS. CONCEPTO DE, EN MATERIA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY”.

Caso contrario respecto de las solicitudes de acceso a la información presentadas a partir del treinta de septiembre de la anualidad pasada y los recursos que deriven de aquellas, serán atendidos conforme a la citada Ley 875 de la materia.

Por tanto, es de concluirse que en el caso concreto al haberse presentado la solicitud antes del treinta de septiembre del año dos mil dieciséis, lo procedente es que el presente recurso sea resuelto conforme a la normatividad vigente al momento de la presentación de la solicitud de acceso a la información pública, esto es, la Ley 848 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, así como la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTA. Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo es menester señalar que:

De conformidad con el texto vigente del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación, el diez de junio de dos mil once, en materia de derechos fundamentales, nuestro orden jurídico tiene dos fuentes primigenias: los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución; y todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

Las normas provenientes de ambas fuentes gozan de rango constitucional y, por tanto, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación.

El derecho de acceso a la información está regulado en el segundo párrafo del artículo 6° de la referida Constitución; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

El artículo 6º constitucional, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

Asimismo, el derecho de petición consagrado en el artículo 8º constitucional implica la obligación de las autoridades de dictar a una

petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse saber en breve término al peticionario.

Aunado a ello, el ya referido artículo 6º de la propia Constitución federal, establece que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Ambos derechos, reconocidos además en tratados internacionales y leyes reglamentarias, se encuentran vinculados y relacionados en la medida que garantizan a los gobernados el derecho, no sólo a que se les dé respuesta a sus peticiones por escrito y en breve término, sino que se haga con la información completa, veraz y oportuna de que disponga o razonablemente deba disponer la autoridad, lo que constituye un derecho fundamental tanto de los individuos como de la sociedad.

Se ha establecido por parte de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que el acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho.

Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración.

Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los

ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estableció en la jurisprudencia de rubro: **ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL,** publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, Pleno, tesis P./J. 54/2008; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 1563.

Para la efectiva tutela del derecho a acceder a la información pública, la fracción IV del artículo 6º constitucional, apartado A, precisa se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece la propia Constitución.

A nivel local, la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave establece en su artículo 6º, reformado por el decreto de reforma constitucional publicado en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el veintisiete de abril del dos mil dieciséis, en materia de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, en el que se señala que, toda persona gozará del derecho a la información, así como al de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales, frente a los sujetos obligados, derecho que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 fracción IV, del ordenamiento legal en cita, se garantiza por este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, como organismo autónomo del Estado, de funcionamiento colegiado, y de naturaleza especializada en la difusión, capacitación y cultura de la transparencia, imparcial y con jurisdicción material en su ámbito de competencia.

Por su parte, el artículo 7º señala que toda persona podrá ejercer el derecho de petición ante las autoridades del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, los cuales estarán obligados a dar respuesta escrita, motivada y fundada, en un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles. La ley regulará los casos en los que, ante el silencio de la autoridad administrativa, la respuesta a la petición se considere en sentido afirmativo.

Por su parte la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, dispone en sus artículos 4 párrafo 1, 11, 56, 57 párrafo 1, y 59 párrafos 1 y 2, que toda la información que los sujetos obligados generen, administren o posean es pública, salvo los casos de excepción previstos en la propia Ley, y por ende, toda persona directamente o a través de su representante legal,

puede ejercer su derecho de acceso a la información ante el sujeto obligado que corresponda; con la obligación para éste, de dar respuesta a la solicitud de información en un plazo de diez días hábiles siguientes al que se haya recibido dicha solicitud.

La obligación de acceso a la información se cumple cuando se ponen a disposición del solicitante los documentos o registros o en su caso se expidan copias simples o certificadas de la información requerida, y en caso de que la información se encuentre publicada, se hará saber por escrito al interesado la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir u obtener la información.

El solicitante a su vez puede impugnar la determinación del sujeto obligado de proporcionar o no la información solicitada, cuando se actualice alguno de los supuestos previstos en el numeral 64, párrafo 1, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de La Llave.

En el caso, la parte ahora recurrente hace valer como agravio esencialmente que el sujeto obligado no generó respuesta, causando agravios al no atender la solicitud.

Este Instituto estima que el agravio deviene **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente:

De las constancias que obran en autos se desprende que durante la substanciación del recurso, el ente obligado en respuesta a la solicitud mediante oficio de veintitrés de febrero del presente año, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información, se indicó lo siguiente:

> …
> En base a los artículos 132, párrafo 1, 134 fracción II, III y VII, de la Ley Numero 875 de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Veracruz, después de realizar las peticiones correspondientes se informa ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, que lo requerido en la resolución dictada del expediente en mención, por este medio le brindamos respuesta respecto a los gastos de gasolina que realiza el Honorable Ayuntamiento de Altotonga, en los meses y años requeridos, así también se le comunica sobre los nombres de las respectivas compañías de combustible, el cual se utiliza para las diferentes actividades que se realizan a lo largo del año.

Se anexan tres tablas de información las cuales contienen el desglose detallado conforme a su solicitud, esperando que la información sea de su total agrado.

COMBUSTIBLE 2014													
SERVICIO / ÁREA REGISTRADA AL GASTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	$ 79,087.98	$100,333.88	$258,460.89	$151,547.98	$ 74,538.41	$166,020.39	$188,825.31	$219,969.75	$102,394.99	$172,128.08	$171,718.52	$375,726.71	$ 2,060,752.89
H. Ayuntamiento	$ 8,360.71	$ 11,692.88	$ 21,790.65	$ 3,442.09	$ 11,632.90	$ 11,463.84	$ 19,868.07	$ 16,381.18	$ 13,235.82	$ 19,752.07	$ 18,922.94	$ 21,671.99	$ 178,215.14
Presidencia	$ 300.00	$ 7,199.59	$ 15,000.00				$ 4,900.25	$ 1,100.00	$ 3,587.28	$ 1,700.02	$ 3,904.15		$ 37,691.29
Secretaría	$ 2,900.03	$ 4,600.02	$ 918.40	$ 700.00	$ 2,970.06	$ 2,150.10	$ 9,905.40		$ 1,000.00			$ 2,570.00	$ 27,714.01
Gobernación	$ 20,820.70	$ 17,000.85	$ 33,090.72	$ 4,778.75	$ 5,106.41	$ 17,281.51	$ 17,096.52	$ 20,574.13	$ 11,198.81	$ 11,253.10	$ 5,026.93	$109,656.13	$ 272,884.56
Desarrollo económico		$ 4,000.00	$ 10,000.00	$ 500.00						$ 1,550.00	$ 3,265.07	$ 2,742.04	$ 22,057.11
Desarrollo social	$ 500.00		$ 15,000.00	$ 4,000.00			$ 1,480.15			$ 15,822.83			$ 36,802.98
Desarrollo urbano y obra pública	$ 2,350.02	$ 19,576.21	$ 55,310.34	$ 76,608.08	$ 1,370.00	$ 9,231.41	$ 10,326.62	$ 23,836.61	$ 7,229.10	$ 74,030.98	$ 13,708.88	$ 55,518.65	$ 349,096.90
Ecología	$ 31,304.59	$ 7,780.60	$ 66,672.63	$ 51,019.04	$ 24,458.39	$ 78,264.85	$ 68,218.96	$ 86,947.25	$ 35,203.32	$ 7,144.51	$ 65,098.63	$107,590.76	$ 629,703.53
Tesorería	$ 1,300.02	$ 3,356.52	$ 17,960.05	$ 6,500.02	$ 700.03	$ 2,038.00	$ 6,489.07	$ 7,365.98	$ 500.00		$ 1,300.00	$ 4,870.58	$ 52,380.27
Contraloría		$ 200.01		$ 4,000.00	$ 1,400.09	$ 450.00	$ 615.03	$ 670.01	$ 200.00		$ 4,015.00	$ 1,318.93	$ 12,869.07
Servicios sociales (DIF)		$ 3,990.25	$ 1,656.00		$ 3,400.01	$ 1,277.00	$ 4,058.80	$ 16,135.00	$ 4,620.07	$ 1,880.05	$ 4,584.66	$ 7,100.07	$ 48,701.91
Seguridad pública	$ 11,251.91	$ 20,936.95	$ 21,062.10		$ 23,500.52	$ 43,863.68	$ 45,866.44	$ 46,959.59	$ 25,620.59	$ 38,994.52	$ 51,892.26	$ 62,687.56	$ 392,636.12

COMBUSTIBLE 2015													
SERVICIO / ÁREA REGISTRADA AL GASTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	$ 187,487.28	$192,168.28	$248,426.45	$207,950.16	$243,052.93	$212,636.75	$ 71,290.95	$360,079.04	$253,470.03	$252,327.09	$153,398.76	$129,071.85	$ 2,511,359.57
H. Ayuntamiento	$ 20,341.16	$ 5,725.02	$ 21,915.89	$ 12,651.85	$ 18,383.84	$ 25,046.95	-$ 14,984.04	$ 54,579.98	$ 30,631.80	$ 11,273.99	$ 22,478.79	$ 14,947.13	$ 223,042.36
Presidencia	$ 500.00					$ 4,800.32		$ 18,011.04		$ 1,300.00			$ 24,611.36
Secretaría	$ 1,700.11					$ 549.36	$ 1,490.02	$ 1,253.32		$ 7,925.10			$ 12,917.91
Gobernación	$ 16,738.57	$ 17,162.82	$ 19,684.12	$ 23,900.25	$ 17,166.82	$ 15,907.99	$ 13,698.85	$ 33,465.50	$ 26,504.16	$ 23,201.61	$ 16,728.82	$ 23,006.05	$ 247,165.56
Desarrollo económico	$ 1,500.02					$ 1,080.08							$ 2,580.10
Desarrollo social												$ 978.07	$ 978.07
Desarrollo urbano y obra pública	$ 11,457.85	$ 15,674.60	$ 31,145.83	$ 6,428.73	$ 62,488.41	$ 6,440.78	$ 47.25	$ 35,536.51	$ 13,091.45	$ 23,757.15	$ 11,739.08	$ 17,859.21	$ 235,666.85
Ecología	$ 64,949.95	$ 72,483.04	$ 74,497.10	$ 84,116.79	$ 53,598.19	$ 63,003.18	$ 30,115.92	$ 95,341.57	$ 88,908.88	$ 99,669.74	$ 61,324.22	$ 16,600.77	$ 804,609.35
Tesorería	$ 6,699.84	$ 2,007.23	$ 3,798.56	$ 547.08	$ 700.11	$ 8,855.34	-$ 3,507.85	$ 21,971.03	$ 22,400.75	$ 9,455.47	$ 2,342.05	$ 10,989.65	$ 86,259.26
Contraloría			$ 700.00		$ 2,817.28	$ 680.00	$ 3,300.01						$ 7,497.29
Servicios sociales (DIF)	$ 12,428.99	$ 7,807.15	$ 1,400.00	$ 1,689.53	$ 15,196.89	$ 3,250.86	$ 2,901.58	$ 20,211.10	$ 7,721.52	$ 6,981.16	$ 2,737.30	$ 22,589.97	$ 104,916.05
Seguridad pública	$ 51,170.79	$ 71,308.42	$ 95,284.95	$ 78,615.93	$ 72,701.39	$ 83,021.89	$ 38,219.21	$ 79,708.99	$ 64,211.47	$ 68,762.87	$ 36,048.50	$ 22,101.00	$ 761,155.41

COMBUSTIBLE 2016						
SERVICIO / ÁREA REGISTRADA AL GASTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO
COMBUSTIBLES, LUBRICANTES Y ADITIVOS	$ 24,674.99	$101,651.90	$ 94,552.29	$ 14,588.08	$ 36,257.53	$311,008.13
H. Ayuntamiento	$ 5,209.20	$ 22,223.54	$ 16,802.54	$ 4,171.39	$ 7,581.16	$ 37,531.70
Presidencia			$ 16,559.40			
Secretaría	$ 1,000.00	$ 1,799.98	$ 10,572.74			$ 15,000.00
Gobernación	$ 6,318.10	$ 20,141.45	$ 12,417.81	$ 4,486.49	$ 3,280.28	$ 34,976.22
Desarrollo económico					$ 3,991.43	$ 15,000.00
Desarrollo social						$ 5,000.00
Desarrollo urbano y obra pública	$ 3,100.18	$ 30,216.16	$ 12,152.58	$ 3,700.14	$ 17,569.65	$ 20,000.00
Ecología	$ 1,500.00	$ 12,128.68	$ 8,290.01			$ 75,617.68
Tesorería	$ 1,050.00	$ 15,142.09	$ 9,014.50		$ 3,835.01	$ 20,590.78
Contraloría						$ 5,000.00
Servicios sociales (DIF)	$ 2,700.11					$ 21,711.50
Seguridad pública	$ 3,797.40		$ 8,742.71	$ 2,230.06		$ 60,580.25

Documentales que constituyen prueba plena al ser expedidas por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario, lo anterior de conformidad con los artículos 38, 51 y 52 de los Lineamientos Generales para Regular el Procedimiento de Substanciación del Recurso de Revisión.

Ahora bien, el carácter de información solicitada, en términos de lo previsto por los numerales 3, párrafo 1, fracciones IV, V, VI y IX; 4, párrafo 1; 5, párrafo 1, fracción IV; 6, párrafo 1, fracción I; 7, párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, tiene el carácter de información pública.

Sobre el particular cabe precisar, que del contenido de los artículos 3.1, fracciones V y VI, 7 y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Para el Estado del Veracruz de Ignacio de la Llave, se advierte lo siguiente:

> ***"…Artículo 3.1.*** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*
> ***V. Documentos:*** *Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;*
> ***VI. Información:*** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, transformen o conserven por cualquier título;*
> *…*
> ***Artículo 7.***
> *…*
> ***2.*** *Los sujetos obligados atenderán al principio de máxima publicidad en la gestión pública, comprendiendo el derecho de acceso a la información como una de las fuentes de desarrollo y fortalecimiento de la democracia representativa y participativa que permite a los ciudadanos analizar, juzgar y evaluar a sus representantes y servidores públicos y estimula la transparencia en los actos de gobierno.*
> *…*
> ***Artículo 11.*** *La información en poder de los sujetos obligados sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en esta ley por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad, como pública y de libre acceso**…**"*

De los preceptos legales transcritos se colige que los sujetos obligados deben regirse por el principio de máxima publicidad, que parte de la premisa consistente en que la información que genere, resguarde o posea, debe ser proporcionada a los ciudadanos que lo soliciten.

De la información remitida se tiene que, si bien el ente público pretendió acatar el imperativo previsto en el artículo 57, párrafo 1 de la ley de la materia; lo cierto es dicha respuesta resulta insuficiente para tener por cumplido el derecho de acceso a la información, en razón de lo siguiente:

A partir de lo anterior y de las respuestas otorgadas se tiene que si bien el ente obligado durante el procedimiento de acceso le proporcionó a la parte recurrente unas tablas en las cuales se observa como fue ejercida la partida presupuestal de rubro "Combustibles, Lubricantes y Aditivos" de los ejercicios de dos mil catorce, dos mil quince y de enero a mayo de dos mil dieciséis.

Sin embargo, lo parcialmente fundado del agravio deviene en que a pesar de que en el escrito de contestación hace referencia a que comunica los nombres de las respectivas compañías de combustible, el cual se utiliza para las diferentes actividades que se realizan a lo largo del año, en el oficio de respuesta no se encuentra dicha información.

En las relatadas condiciones resulta evidente que el ente municipal obligado omitió dicha información, vulnerando así el derecho de acceso a la información de la parte recurrente.

Aunado a que tal y como lo señala la ley de transparencia que establece que los sujetos obligados deben proporcionar aquella información que generen y guarden en su poder, guarda o custodia, en cualquier medio ya sea impreso o electrónico, que permita la ciencia y la tecnología y la proporcionarán en la forma en que se encuentre generada, siempre y cuando tenga el carácter de publica y no se encuentre en alguno de los supuestos jurídicos que impidan su divulgación, tal y como se muestra a continuación:

> …
> **Artículo 4.**
> **1.** La información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es un bien público. Toda persona tiene derecho a obtenerla en los términos y con las excepciones que esta Ley señala, así como a consultar documentos y a obtener copias o reproducciones gráficas o electrónicas, simples o certificadas. No será necesario acreditar interés legítimo para solicitar y acceder a la información pública.
> …
> **3.** Los sujetos obligados procurarán reducir los costos por reproducción poniendo la información a disposición de los particulares por medios electrónicos o electromagnéticos.
> …
> **Artículo 9**
> **1.** La información referente a las obligaciones de transparencia será puesta a disposición de los particulares por cualquier medio que facilite su acceso, dando preferencia al uso de sistemas computacionales y las nuevas tecnologías de la información.
> ...

De la lectura de los numerales que anteceden, se advierte la obligación del sujeto obligado de dar preferencia a los medios electrónicos.

Por tanto si el numeral 57, párrafo 1 de la ley antes citada dispone que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga los documentos o registros a disposición del solicitante o bien se expidan las copias simples, certificadas o por cualquier otro medio, y al resultar **parcialmente fundado** el agravio hecho valer, lo procedente es **modificar** las respuestas proporcionadas y ordenar al sujeto obligado que remita de manera electrónica a la dirección de correo de la parte recurrente señalado para oír y recibir notificaciones, la información faltante, esto es, el nombre o nombres de la compañía de combustible de la cual se realiza la factura.

Lo cual deberá realizar en un **plazo no mayor a cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y se **ordena** que entregue a la parte recurrente la información solicitada, en los términos precisados en la consideración cuarta del presente fallo. Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que:

a) Cuenta con ocho días hábiles a partir del día siguiente en que se notifique la presente resolución, para que manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el entendido que, de no hacerlo así, se entenderá contestada en sentido negativo; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 215 fracción V de la ley de la materia;

b) Deberá informar a este instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

c) La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

TERCERO. Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al titular de la Unidad de Transparencia que en caso de desacato de ésta resolución, se dará inicio a los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

Todo lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 91 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Yolli García Alvarez
Comisionada presidenta

José Rubén Mendoza Hernández
Comisionado

María Yanet Paredes Cabrera
Secretaria de acuerdos